

Procedimiento de ingreso, mediante concurso-oposición, de un número máximo de 1 plaza del puesto de trabajo de INGENIERO AGRÓNOMO, aprobado por Resolución 2747/2022, de 24 de octubre de 2022 de la Directora General de Función Pública (B.O.N. nº 219 de 7 de noviembre de 2022).

ACUERDOS DEL TRIBUNAL

Vistas las alegaciones presentadas a los resultados provisionales de la prueba celebrada el 25 de octubre de 2023, el tribunal calificador, en la sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2023 ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.- Estimar la alegación presentada por Nuria Diez Bueno en relación a la **pregunta 14** del cuestionario de la prueba de oposición, estimar la alegación presentada por Alberto Alonso Loureiro, Arantza Ursua Andrés y Angel Urra Urriza en relación a la **pregunta 16** del cuestionario y **anular las preguntas 14 y 16** del cuestionario por los motivos que se indican en el Anexo.

2.- Desestimar el resto de alegaciones por los motivos que se indican en el Anexo.

3.- Recalcular en el INAP las puntuaciones de todos los aspirantes, una vez llevados a efecto los acuerdos anteriores conforme a los criterios señalados en las bases de la convocatoria.

4.- Aprobar los resultados definitivos de la prueba y publicar la relación de personas aspirantes con las calificaciones definitivas obtenidas en la prueba clasificadas por orden alfabético y por orden de puntuación.

5.- Informar a las personas interesadas que, frente a los resultados DEFINITIVOS, podrán interponer **recurso de alzada ante el Director General de Función Pública** en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a su publicación de conformidad con los artículos 126 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6º.- Aprobar la relación de personas aspirantes que han aprobado la oposición, por orden de puntuación y publicarla.

Para su publicación en la página web del Portal de Navarra (www.navarra.es)

Pamplona, a día de la fecha digital.

El Secretario del Tribunal

Javier Lizarbe Chocarro

Anexo.

Segundo.- Reclamaciones al ejercicio de test.

Por parte del Secretario se da cuenta a los presentes de que se han presentado en plazo las reclamaciones al ejercicio de test por parte de las siguientes personas:

- 1) María Arantzazu García Cabriada solicita que se vuelva a revisar su puntuación.
- 2) Nuria Diez Bueno solicita anulación de la pregunta 14.
- 3) Alberto Alonso Loureiro solicita la revisión de las preguntas 16, 19 y 27.
- 4) Arantza Ursua Andrés solicita que en la pregunta 16) se considere como correctas las respuestas B), C) y D) o que se anule la pregunta 16).
- 5) Sonia Fuentetaja González solicita anular las preguntas 17) y 57).
- 6) Angel Urra Urriza solicita anular las preguntas 4), 12) y 16).

Se procede a examinar las reclamaciones:

- 1) Se vuelve a revisar la puntuación asignada a **María Arantzazu García Cabriada** por la corrección automatizada y es correcta. Se **DESESTIMA**.
- 2) **Nuria Diez Bueno** alega que en la **PREGUNTA 14** del test hay 2 respuestas incorrectas: la A que aparece en la plantilla y la C que dice: *“constar expresamente en sus estatutos la “obligación de los productores de entregar una parte de su producción para la comercialización en común”*. Sin embargo esta obligación se estableció en la modificación de fecha 24/12/2022 de la Ley 13/2013, por tanto posterior a la aprobación de la convocatoria de ingreso que es de fecha 7/11/2022. La redacción anterior de la Ley 13/2013 establecía la obligación de entregar la totalidad de la producción.

RESPUESTA. Tiene razón en la alegación, en la respuesta debería aparecer “la totalidad de la producción” y NO “parte de la producción” porque la modificación fue establecida con posterioridad a la aprobación de la convocatoria. Se **ESTIMA** la alegación y se anula la pregunta 14.

- 3) **Alberto Alonso Loureiro** alega que en la **PREGUNTA 16** hay 2 respuestas incorrectas: la D) que es la que aparece en la plantilla y también la C) que dice: “Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de publicación en el DOUE....”. Y el artículo 61 del Reglamento (UE) 1151/2012 establece que: “Dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de publicación en el DOUE...”. Por tanto considera que ambas respuestas C) y D) son incorrectas.

RESPUESTA. Se acepta la alegación: el plazo de alegaciones que establece el reglamento comunitario son 3 meses y NO 6 meses. Se **ESTIMA** y se anula la pregunta.

Respecto a la **PREGUNTA 19** señala que se ha omitido parte del artículo 2 de la Ley 12/2013 y que determina la validez o invalidez de las opciones de respuestas (*“también será de aplicación esta Ley a las relaciones comerciales entre cualquiera de los operadores que intervienen en la cadena alimentaria cuando uno esté establecido en España y el otro en un Estado Miembro, cuando no resulte de aplicación la legislación del otro Estado Miembro)* y que además de la opción C) que se ha considerado válida

también la opción D) sería válida porque se ha omitido parte del contenido del artículo 2.

RESPUESTA. El enunciado de la opción D) es correcto y si bien no recoge la totalidad del contenido del artículo 2 de la Ley 12/2013 (hasta el punto y aparte) la afirmación es correcta y coherente con el resto de afirmaciones de la pregunta. Se DESESTIMA la alegación.

Respecto a la **PREGUNTA 27** alega que la opción correcta ha sido al B) “al menos tras 3 años”, que en la ponencia sobre condicionalidad reforzada realizada por Ignacio Sánchez Rodríguez (Subdirector del FEGA) los días 28,29 y 30/9/2022 y que se encuentra disponible en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en referencia a la BCAM 7 dice que hay que realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación cada 4 años, que es una información pública, veraz, publicada en la sede electrónica del Ministerio, accesible a todo el mundo y por tanto, la opción C) también debería considerarse correcta.

RESPUESTA. Lo que aparece descrito en el Plan Estratégico de la PAC, aprobado por la Comisión el 31 de agosto de 2022, es lo siguiente:

3.10.3.3. BCAM 7: Rotación de cultivos en tierras de labor, excepto en el caso de los cultivos realizados bajo agua.

3.10.3.3.1. Resumen de la práctica agrícola para la diversificación de cultivos.

Para la aplicación de la BCAM se obliga a todas las explotaciones a realizar una rotación de cultivos a nivel de parcela de medio plazo, de manera que todas las parcelas de la explotación (excepto en el caso de cultivos plurianuales) roten al menos tras tres años.

De cara a verificar el cumplimiento de la necesidad de rotación se tendrá en cuenta que el cultivo de un “cultivo secundario” intermedio en el mismo año que el “cultivo principal” se considera parte de la rotación en el contexto de la BCAM, siendo el cultivo secundario el que se cultiva entre dos cultivos principales, dando lugar a una “pausa significativa” entre los principales.

No se permitirá justificar el uso del cultivo secundario como opción a la rotación exclusivamente en el tercer año, si no se ha utilizado previamente este recurso en todos los años anteriores. Siendo por tanto el cultivo principal el que se encuentra en la parcela entre los meses de mayo a julio, periodo que puede ser ajustado por las comunidades autónomas en función de las condiciones agroclimáticas de la región. El año 2021 es en el que se empieza a contar a efectos de establecer las rotaciones por parcela indicadas. Para el año 2023, se aplican las excepciones para la BCAM 7 recogidas por el Reglamento (UE) 2022/1317.

Posteriormente dicho plazo se incluyó en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI). (BOE 312 de 29/12/2022).

Anexo II Buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra

BCAM 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.

Las tierras de cultivo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

– Realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación excepto las parcelas cultivadas con cultivos plurianuales, al menos, tras tres años.

Lo que aparece en la presentación sobre “Condicionalidad reforzada” del Ministerio, es una interpretación del texto oficial, ya que es el cuarto año cuando se comprueba si se ha realizado una rotación según los cultivos declarados en los tres años previos. Por tanto, se mantiene que la respuesta correcta es la B y se **DESESTIMA** la alegación.

4) **Arantza Ursua Andrés** alega que 3 respuestas (B), C) y D) no son correctas y solicita que se proceda a dar como válidas las 3 opciones o anular la pregunta 16).

RESPUESTA. El plazo de alegaciones que establece el reglamento comunitario son 3 meses y NO 6 meses y por tanto existen 2 respuestas incorrectas (la C) y la D). Por tanto, se **ESTIMA** la alegación y **se anula** la pregunta.

5) **Sonia Fuentetaja González** alega que la redacción de la pregunta 17) y de las respuestas comprenden parte del artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) 664/2014, utilizando expresiones y vocabulario diferente al recogido en el Reglamento proporcionando un significado diferente al que se obtiene de la lectura de la norma, que en las respuestas se ha omitido la referencia a las características y al medio geográfico lo que convierte a todas las respuestas en falsas, no se corresponden con el contenido de la norma. Solicita su anulación.

RESPUESTA. La pregunta está correctamente planteada y es coherente con el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) 664/2014. La respuesta A) es la correcta (50% de la materia seca) y el resto de respuestas son incorrectas. Se **DESESTIMA** la alegación.

Respecto a la pregunta 57) alega que “**en primer lugar, el reglamento al que se hace referencia NO existe, su numeración NO es correcta, por lo que ninguna de las opciones que se plantean como respuesta sería correcta.**”

RESPUESTA. Efectivamente tiene razón la alegante, la numeración que se cita en el texto de la pregunta no es correcta, tiene un error tipográfico, y en lugar de *Reglamento (UE) 2028/848 que aparece en la pregunta debería figurar Reglamento (UE) 2018/848. Pero la misma alegante reconoce que entonces ninguna respuesta sería correcta, por lo que no sería acorde con las instrucciones de la prueba, en las que se indicaba que “en todos los casos existe, a juicio del Tribunal, una única respuesta válida.”*

Esta pregunta, según el análisis realizado por DARA de todas las preguntas del test, fue contestada por 34 aspirantes y acertada por 18 y presentaba un buen porcentaje de discriminación, por lo que la recomendación era conservar la pregunta. Por tanto, en conclusión, la presencia de este error tipográfico se considera que no es motivo suficiente para anular la pregunta, ya que todos los asistentes conocían que había una única respuesta válida que señalar, y no ninguna, y ya que el texto del nombre del reglamento es correcto y no deja lugar a dudas de que se pretendía referir a dicho reglamento.

Alega que el reglamento está haciendo referencia a un principio general, es decir, a una serie de aspectos genéricos, entre los que se incluyen la aplicación de métodos que excluyan el uso de OMG. Este principio debe entenderse como una directriz general y no como una exclusión/prohibición. Por otro lado, todas las respuestas planteadas hacen alusión a la exclusión y/o autorización en producción ecológica.

La contestación considerada correcta por el tribunal es la que afirma que los OMG:

a) Están excluidos de la producción ecológica, así como los productos obtenidos a partir de o mediante OMG salvo medicamentos veterinarios.

El artículo 5 del citado reglamento, titulado Principios Generales, indica que “la producción ecológica es un sistema de gestión sostenible que se basa en una serie de principios generales, entre los que se encuentran:

(a....e)

f) diseño y gestión adecuados de los procesos biológicos basados en sistemas ecológicos y que utilizan recursos naturales propios del sistema de gestión, mediante métodos que:

i) utilicen organismos vivos y métodos de producción mecánicos,

ii) desarrollen cultivos vinculados al suelo y una producción ganadera vinculada al suelo o una acuicultura que respete el principio de la explotación sostenible de los recursos acuáticos,

iii) excluyan el uso de OMG, productos obtenidos a partir de OMG y productos obtenidos mediante OMG, salvo medicamentos veterinarios”

RESPUESTA. No tiene razón la alegante cuando afirma que este principio debe considerarse como una directriz y no como una exclusión/prohibición, ya que este principio es tajante y en su propia redacción habla de “excluyan el uso de OMG”, y, por supuesto, es un principio que se cumple en toda la producción agraria ecológica europea, estando excluida la utilización de OMGs, y no siendo por tanto posible utilizarlos, salvo en medicamentos veterinarios.

Alega que “de la lectura de los puntos 2 y 3, y de lo recogido en los reglamentos (CE) n. o 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo o (CE) n 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, se desprende que pueden existir alimentos o piensos en los que puede existir una presencia accidental o técnicamente inevitable, y por tanto no sería necesario hacerlo constar en sus etiquetas. Esta excepción no aparece tampoco recogida en ninguna de las respuestas facilitadas.”

La respuesta considerada correcta por el tribunal afirma que los OMGs,

“a) Están excluidos de la producción ecológica, así como los productos obtenidos a partir de o mediante OMG salvo medicamentos veterinarios” y esta afirmación es casi un literal del artículo 5f del citado reglamento, que entre los principios generales cita :

f) diseño y gestión adecuados de los procesos biológicos basados en sistemas ecológicos y que utilizan recursos naturales propios del sistema de gestión, mediante métodos que: iii)” excluyan el uso de OMG, productos obtenidos a partir de OMG y productos obtenidos mediante OMG, salvo medicamentos veterinarios”.

*El hecho de que puedan existir presencias accidentales o técnicamente inevitables de OMGs en los productos ecológicos, así como de pesticidas de síntesis y otras sustancias no permitidas, no significa que no estén excluidos por las normas que rigen la producción ecológica, ya que todos los operadores ecológicos están obligados a no utilizarlos y a excluirlos, sino que significa que pueden existir contaminaciones cruzadas con otros sistemas de producción no ecológicos y que cuando estas contaminaciones tienen una presencia mínima, accidental o inevitable, no es obligatorio que consten en el etiquetado, pero no por ello se exige al operador ecológico de la obligación de **excluir** el uso de OMGs o pesticidas de síntesis en su producción.*

RESPUESTA. Respecto a las otras tres opciones que contiene la pregunta, que no son correctas, y a las que la alegante no se refiere en el texto de la afirmación, es preciso incidir en que son todas ellas claramente falsas:

Los OMGs:

b) Están excluidos de la producción ecológica excepto productos obtenidos mediante o a partir de OMG, si se utilizan en composiciones inferiores al 1% y se recoge dicha composición en el etiquetado del producto.

Falsa porque en ningún texto reglamentario se contempla esta excepción para composiciones inferiores al 1%.

c) Se pueden utilizar en producción ecológica, siempre que, bajo la aplicación del principio comunitario de prudencia, hayan estado sometidos al régimen especial de autorización previsto en el reglamento, tras un periodo de ensayo y vigilancia.

Falsa porque no se contempla en el Reglamento ningún régimen especial de autorización de OMGs.

d) Están excluidos de la producción ecológica, excepto los destinados a la protección vegetal fitosanitaria.

Falsa, porque el reglamento solamente contempla la excepción para medicamentos veterinarios, no para protección vegetal fitosanitaria.

CONCLUSION: se propone desestimar la alegación, porque se debe considerar que el error en el número de reglamento es un error tipográfico que no da lugar a confusión, ya que el texto del reglamento es correcto, y ya que según las normas del test “en todos los casos existe una única respuesta válida”.

La respuesta que el tribunal da por válida, la a), es conforme al literal del reglamento y al conjunto de la normativa que regula la producción ecológica, y, por otro lado, las otras tres opciones de la pregunta son claramente falsas, por lo que no hay lugar a confusión y no procede anular la pregunta.

6) **Angel Urra Urriza** alega que en la **pregunta 4)** las opciones B) y D) podrían considerarse respuestas correctas porque se refieren de forma parcial a 2 artículos del Reglamento (UE) 702/2014, son incompletas al no incluirse todos los requisitos exigidos por el citado Reglamento. Solicita la anulación.

RESPUESTA. La opción B) es transcripción literal del artículo 3 del Reglamento (UE) 702/2014 y la opción D) transcripción literal del artículo 11 del citado Reglamento. Se **DESESTIMA** la alegación.

Respecto a la **pregunta 12)** alega que hay 2 posibles opciones de respuesta: la A) que es la que se indica en la plantilla de respuestas y la D) porque se ha omitido que no será de aplicación la Ley orgánica 3/2018 **a las personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas** y por tanto sí que sería aplicable en el resto de casos.

RESPUESTA. En esta pregunta había una afirmación correcta (la A) y 3 opciones de respuesta que eran afirmaciones falsas. El Reglamento (UE) 2016/679 en el artículo 1 establece las normas relativas a la protección de las personas físicas. En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/2018 y por tanto, es de aplicación la Ley a las personas físicas, con independencia de que exista la excepción del artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/679 de no aplicación a las personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales. Se **DESESTIMA** la alegación.

Respecto a la **pregunta 16)** señala que hay 2 posibles opciones de respuesta (la C) y la D). Solicita la anulación.

RESPUESTA. El plazo de alegaciones que establece el reglamento comunitario son 3 meses y NO 6 meses y por tanto existen 2 respuestas incorrectas (la C) y la D). Por tanto, se **ESTIMA** la alegación y se anula la pregunta.

